



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **115**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TÉCNICO ASISTENTE DE LABORATORIO CLÍNICO SANITARIO Y EL AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D.S. IRVING RÍOS.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Preseñación	22/9/14
Hora	5:10 PM
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Panamá, 16 de Septiembre de 2014

Honorable Diputado
Adolfo Valderrama
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado Señor Presidente:

En virtud de la iniciativa legislativa que me otorga el Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el Artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración del Pleno el Anteproyecto de Ley, Que regula el ejercicio de la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario y Auxiliar de Laboratorio Clínico el cual merece la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nombre del asistente de laboratorio corresponde a quien asiste al profesional de laboratorio, licenciado en tecnología médica, con o sin maestría o doctorado, en los procedimientos pre-analíticos previos al diagnóstico microbiológico, bioquímico, hematológico, inmuno-químico o parasitológico. El asistente de laboratorio, estará en capacidad de emplear su formación humanística en la convivencia con los profesionales de salud y en su contacto con el paciente, realizando actividades de orientación, recepción y toma de muestras a pacientes. Pueden realizar sus funciones en: Laboratorios clínicos sanitarios y veterinarios en el sistema de salud pública y privada con funciones supervisadas por el Tecnólogo Médico.

Son profesionales técnicos capacitados, con las competencias detalladas para obtener y recibir los diferentes tipos de muestras biológicas, procesarlas pre-analíticamente y en las áreas biológicas, bioquímicas y sanitarias, trabajo que realizara bajo un estricto control de calidad, actuando con ética profesional, respetando la normatividad vigente en materia de salud y ambiental. Podrá realizar el servicio de Muestreo y Correo de muestras.

Este profesional será capaz de realizar estudios analíticos de muestras biológicas humanas, interpretando y valorando los resultados técnicos, para que sirvan como soporte al diagnóstico clínico y/u orientados a la integración. Desempeñara su actividad en el sector sanitario, dentro del área de laboratorio de diagnóstico, en la atención primaria y secundaria de centros de salud; en los servicios de microbiología, hematología, hemoterapia, bioquímica, inmunología, y en los laboratorios de los servicios de medicina y cirugía experimental de grandes centros hospitalarios; en centro de experimentación animal; en laboratorios de institutos anatómico-forenses y

De toxicología. En el sector industrial podrá actuar en laboratorios alimentarios, farmacéuticos, cosméticos y de investigación.

Por el Honorable Diputado de la República,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irving Rios', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

LIC. IRVING RIOS

Diputado Suplente de la República

Circuito 8-7

ANTEPROYECTO DE LEY No.

Del _____ de _____ de 2014

Que regula el ejercicio de la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario y el Auxiliar de Laboratorio Clínico.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene el objetivo de regular el ejercicio de la profesión de Técnico Asistente Laboratorio Clínico Sanitario y el Auxiliar de Laboratorio Clínico, la cual estará sujeta a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 2. El Técnico Asistente Laboratorio Clínico Sanitario posera formación universitaria así como los conocimientos básicos para aplicar los principios de las ciencias biológicas en los procesos pre analíticos de laboratorio clínico, en los que se realiza el proceso de extracción de fluido sanguíneo, manejo en las áreas de acopio, entre otras labores que garantizaran los procesos de bioseguridad y calidad en los estudios de laboratorio clínico. El Técnico Asistente de Laboratorio Clínico se abstendrá de realizar funciones Administrativas ya que estas no son propias de su profesión. Este profesional realizara sus funciones bajo la supervisión del Laboratorista Clínico o Tecnólogo Medico.

Artículo 3. El ejercicio de la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario comprenderá la siguiente categoría:

Categoría 1. El Técnico de Laboratorio Clínico Sanitario es la Persona que requiere, como mínimo dos años de estudios en una universidad oficial o particular, nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas, y es responsable de asistir a los Tecnólogos Médicos o Laboratorista Clínico.

Artículo 4. Para ejercer como Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño
2. Poseer Título de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico, expedido por universidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas.
3. Poseer Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 5. Para efecto de Homologación de los Asistentes de Laboratorio Clínico idóneo, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se considera los

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	22/9/14
Hora	5:10 PM
Asistió	
Presidió	
Votación	
Aprobado	Votos
Rechazado	Votos
Abstención	Votos

siguientes:

1. Los Asistentes de Laboratorio Clínico con seis (6) años de servicios o que cuenten con la segunda categoría, la precitada Ley los equiparara al nivel de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario.
2. Los Asistentes de Laboratorio Clínico idóneos que no cuenten con la segunda categoría o los seis (6) años de servicios, contaran con un periodo de gracia de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para aspirar a la homologación mediante la aprobación de Diplomado o su equivalente en la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) o cualquiera otra universidad pública o privada, que prepare técnicos de Laboratorio.

Quedando establecido que los Asistentes que no cumplan con lo anteriormente señalado, tendrán que optar por conseguir la Carrera Universitaria.

Artículo 6. Auxiliar de Laboratorio Clínico es la persona que sirve de apoyo en el laboratorio al Tecnólogo Médico y al Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario a fin de esterilizar los materiales, mantener el área de trabajo limpia, entre otras labores. Este profesional realizara sus funciones bajo la supervisión del Tecnólogo Médico o Laboratorista Clínico.

El Auxiliar de Laboratorio Clínico requerirá como mínimo seis meses de adiestramiento en una institución de salud pública y es responsable de apoyar a los Tecnólogos Médicos y al Técnico de Laboratorio Clínico Sanitario.

Parágrafo: No se incluirá en esta descripción de funciones, tareas que traslapen con la del trabajador manual u otro funcionario de menor jerarquía.

Artículo 7. Para ejercer como Auxiliar de Laboratorio Clínico Sanitario se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño
2. Poseer Diploma de Bachiller en Ciencias.
3. Aprobar el Curso de Adiestramiento de seis meses para Auxiliares de Laboratorio Clínico en una institución de salud pública.
4. Certificación de la institución de salud pública donde recibió el adiestramiento.

Artículo 8. Los Cursos de Adiestramiento para los Auxiliares de Laboratorio realizados por una institución de salud pública deberán ser coordinados con los Laboratorista Clínico o Tecnólogo Médicos y el gremio de los técnicos de Laboratorio Clínicos Sanitario de las instituciones correspondientes.

Artículo 9. Los Auxiliares de Laboratorio Clínico y los Asistentes de Laboratorio Clínico Sanitario que con la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren laborando al

servicio del Estado, no perderán los derechos adquiridos establecidos por los reglamentos internos y los acuerdos vigentes.

Artículo 10. Las autoridades de las instituciones de salud pública y privadas tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la salud y la seguridad de los Auxiliares de Laboratorio Clínico y los técnico Asistentes de Laboratorio Clínico Sanitario, de acuerdo con los convenios, convenciones y acuerdos nacionales e internacionales sobre medidas de seguridad, debido a que las labores que realizan son peligrosas y de alto riesgo.

Artículo 11. Las instancias de docencia de salud pública y privada, promoverán programas de docencia en conjunto con los Laboratoristas Clínicos o Tecnólogos Médicos y el gremio de técnicos Asistentes de Laboratorio Clínico Sanitario y Auxiliares de Laboratorio Clínico por lo cual deberán:

1. Realizar programas de docencia para los auxiliares de Laboratorio Clínico y los técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario con el fin de garantizar la superación del gremio.
2. Permitir y facilitar a los Auxiliares de Laboratorio Clínico y los técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario que presten servicio en el interior de la República, de acuerdo con la posibilidad institucional, desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en programas de docencias institucional, educación continua, seminarios, congresos, así como, aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se tomarán en cuenta los años laborados por los Auxiliares de Laboratorio Clínico y el Técnico de Laboratorio Clínico Sanitario en las instituciones de salud pública para el reconocimiento de la antigüedad en el servicio.

Artículo 13. Las instituciones públicas de salud donde laboren los Auxiliares de Laboratorio y los técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario, en coordinación con los gremios correspondientes, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Cargos de los Trabajadores de la Salud y de los acuerdos vigentes y de igual forma reconocerá a los profesionales como Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario acorde con el título y sus funciones propias.

La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuos prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado, previa evaluación satisfactoria, y deberá ser revisada cada tres años.

Artículo 14. Los técnico Asistentes de Laboratorio Clínico Sanitario y Auxiliares de

Laboratorios, que presten servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Internos de cada institución y los acuerdos vigentes, y no podrán ser degradado o trasladados a otra posición, en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

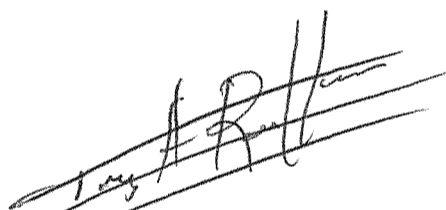
Artículo 15. Se declara el 26 de enero de cada año, **Día del Técnico de Laboratorio Clínico Sanitario y Auxiliar de Laboratorio Clínico.**

Artículo 16. El Consejo Técnico de Salud sancionara las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 17. La presente Ley deroga la Ley 48 del 22 de noviembre de 1984.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 18 de septiembre de 2014, por el suscrito,



LIC. IRVING RIOS

**Diputado Suplente de la República
Circuito 8-7**